



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

2 DE AGOSTO DE 2024

Radicado No.	05001 31 03 004 2019 00442 00
Demandante(s)	LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO
Demandado(s)	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO
Asunto	RESUELVE RECURSO
AUTO INTERLOCUTORIO	280V 5

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la garante, contra el auto del 144V del 22 de abril de esta anualidad, frente al decreto del embargo y secuestro en bloque, avalúo y remate de unos establecimientos de comercio de propiedad de BBVA Seguros S.A.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 144V del 22 de abril de esta anualidad, este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 del Código General del Proceso, a petición de la parte demandante, decretó en embargo en bloque, avalúo y remate de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad garante BBVAS SEGUROS S.A., excluyendo los bienes inembargables de que trata el artículo 594 ibíd. y limitando la medida en la suma de \$96.655.000; decisión frente a la cual el apoderado del BBVA SEGUROS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumentó el apoderado en síntesis, que es claro que el decreto de medidas cautelares no cumple los parámetros exigidos por el artículo 599 del CGP ya que: *“(i) pese a tratarse del decreto de embargo por el presunto incumplimiento del depósito de la suma de \$96.655.000 a órdenes del juzgado, el auto en cuestión refiere el embargo de seis (6) establecimientos de comercio que pertenecen a BBVA Seguros Colombia S.A., siendo evidente que el valor de uno solo de los bienes que soportan la medida supera por más del doble la suma que mi representada debe depositar conforme al requerimiento realizado mediante auto del 15 de enero de 2024; (ii) La medida cautelar recae sobre bienes claramente individualizados, por lo que es posible decretar el embargo de uno de ellos sin que ello desvalorice su precio o el de los demás establecimientos de*

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2328525 Ext. 2103.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-004 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024





comercio, y; (iii) la medida cautelar de embargo recae sobre bienes muebles que en ninguna forma se encuentran afectados por prenda, por lo tanto el embargo de todos ellos no obedece a una garantía preestablecida que ate la decisión del Juzgado, siendo posible reducir el número de bienes a los cuales se encuentra dirigida la medida. ...”

En consecuencia, solicita el apoderado, que se abstenga el Despacho de practicar las medidas decretadas en el auto recurrido, absteniéndose de librar y/o remitir los oficios de embargo respectivos, o que, en su defecto, se limite a lo estrictamente necesario conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

TRASLADO.

Del recurso se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció frente al particular en escrito visible en el anexo47/C03EjecucionSentencia. Solicita al Despacho, no reponer el Auto que se recurre por, entre otros argumentos, carecer de un sustento jurídico y por ser un acto dilatorio, temerario y de mala fe cuya única finalidad es seguir eludiendo el pago de la póliza judicial.

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares o ejecutivas, tienen como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en aras del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor.

En providencia STC3917-2020, la Corte Suprema de Justicia precisó que “(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. (...).¹

Los artículos 599 inc. 4º, y 600 del Código General del Proceso, en su orden, consagran la facultad que tiene el juez para limitar las medidas cautelares

¹ Sentencia C-733 de 2000

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2103.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>





a lo necesario, con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CASO CONCRETO:

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el recurrente considera que la medida cautelar resulta abiertamente desproporcional, pues se embargan seis (6) establecimientos de comercio que pertenecen a BBVA Seguros Colombia S.A., siendo evidente que el valor de uno solo de los bienes que soportan la medida supera por más del doble la suma que se debe depositar, siendo posible reducir el número de bienes a los cuales se encuentra dirigida la medida.

Pues bien, el Despacho no acogerá los argumentos planteados por el apoderado del Seguros BBVA en el escrito de reposición, porque como se analizó en el auto recurrido y lo fundamenta la apoderada de la parte demandante, el embargo allí decretado se ordenó acorde con lo dispuesto en el artículo 441 del CGP, en atención al incumplimiento por parte de dicha aseguradora, de depositar a órdenes del Despacho, el valor total de la garantía constituida mediante la póliza No. 108201001217 a favor de los beneficiarios-Demandantes, conforme al auto que decidió seguir adelante con la ejecución.

Ahora, si bien el artículo 599 de la misma normatividad civil prescribe que el juez, al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos a lo necesario, lo cierto es en dicho momento procesal se carecen de los elementos de juicio necesarios en relación con el valor de los bienes, que permitan hacer dicha limitación, aunado ello la prudencia que debe acompañar la decisión relativa a las cautelas indica que en principio no es posible determinar cuáles de ellas se harán efectivas o se materializan, por lo que se considera procedente inicialmente acceder a todas ellas con el fin de garantizar los derechos del demandante a obtener la satisfacción de su crédito. Nótese que no se encuentra acreditado el valor de los bienes objeto de cautela, para poder así establecer que los mismos exceden del doble del crédito cobrado, sus intereses, las costas liquidadas y aprobadas.

De otra parte, tampoco se encuentran presentes los presupuestos del artículo 600 ejusdem para la reducción de los embargos, como quiera que a la fecha no se ha consumado el embargo, ni el secuestro de ninguno de los establecimientos de comercio, de ahí que no se tenga certeza sobre la efectividad de las medidas decretadas. En ese orden, no se repondrá el auto impugnado. En su lugar, con fundamento en el artículo 321 numeral 8

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2328525 Ext. 2103.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Código: JU-AU-004 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024





del CGP se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 144V del 22 de abril de esta anualidad, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Ejecución De Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9abf9de3d1a5bf6f266d17b437285adde87254f0968210ee0015f50c22451ce**

Documento generado en 02/08/2024 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 03 RAD 04-2019-442 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN/RAD. 2019-00442/ DEMANDANTE. LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO Y OTRO./ DEMANDADO. BANCO BBVA./ DLV

Centro Servicios Judiciales Civil Circuito - Antioquia - Medellín

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 15:31

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Bibiana Andrea Echeverri Cano <bechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paula Andrea Bedoya Agudelo <pbedoyaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nadia Sther Lopez Betin <nlopezbe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (255 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA EMBARGO.pdf;



Paula Andrea Betancur Ospina

Asistente Administrativa

Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

✉ oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 232 85 25 ext. 2100 -2120

📍 Calle 41 # 52-28 Piso 4 Oficina 402 ED. EDATEL. Medellín - Antioquia

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 15:20

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín

<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Circuito - Antioquia - Medellín <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SOCRENAL LTDA <socrenal@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN/RAD. 2019-00442/ DEMANDANTE. LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO Y OTRO./ DEMANDADO. BANCO BBVA./ DLV

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de notificaciones@gha.com.co.

[Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICACIÓN: 05001310300420190044200

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO Y OTRO

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., comedidamente interpongo dentro de término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 22 de abril de 2024, y notificado el día 23 de abril del mismo año.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 05001 31 03 004 **2019 00442** 00

DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.
144 V DEL 22 DE ABRIL DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme ya fue reconocido en el proceso; mediante el presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendado del 22 de abril de 2024, notificado el día 23 de abril del mismo año, mediante el cual, entre otras disposiciones, se decretó el embargo y secuestro en bloque, avalúo y remate de unos establecimientos de comercio de propiedad de mi mandante. Lo anterior con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 8 del Art. 321 del CGP prevé lo siguiente:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)" (subrayado fuera del texto original).

Quiere decir la norma en cita que, en caso de que el juzgado resuelva de forma desfavorable el presente recurso, deberá conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación, debido a que el auto de fecha 22 de abril de 2024, resuelve sobre el decreto de medidas cautelares y, consecuentemente, es susceptible del recurso de alzada.

De otro lado, el Art. 322 del CGP previene lo siguiente frente a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición:

“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicita en el presente escrito.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regula, toda vez que el auto que se repone, y de forma subsidiaria se apela, resuelve la solicitud presentada por la parte

ejecutante en relación con el decreto de medidas cautelares. Así mismo, es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En efecto, el auto recurrido fue notificado el día 23 de abril de 2024, por lo tanto, el término contemplado en la norma citada para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación fenece el día 26 de abril, es decir, el presente recurso se interpone dentro del término legal previsto.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante auto del 15 de enero del presente año, el Despacho requirió a mi representada con el fin de que proceda a depositar a la cuenta del juzgado y con destino al proceso el valor de \$96.655.000 o, en su defecto, informe las razones por las cuales no se ha procedido a efectuar el depósito mencionado.
2. Pese a que el día 24 de enero de 2024 el suscrito solicitó al Juzgado otorgar una prórroga del término inicialmente concedido para cumplir el requerimiento, dicha petición fue resuelta negativamente mediante la providencia que ahora se recurre, desconociendo que la ampliación del término inicialmente otorgado resulta fundamental para que mi representada pueda verificar la póliza con base en la cual se le conmina a pagar, y lleve a cabo el procedimiento interno que le permita dar cabal cumplimiento a lo requerido.
3. Adicionalmente, mediante auto del 22 de abril de 2024, providencia que ahora se recurre, su Despacho decretó: *“(...) El embargo y posterior secuestro en bloque, avalúo y remate de los siguientes Establecimientos de Comercio de propiedad de la sociedad GARANTE BBVA SEGUROS S.A. con NIT.: 800.226.098-4, a saber (...)”,* y posteriormente procede a referir los siguientes establecimientos de comercio: *“(...) BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Medellín, identificado con matrícula mercantil 26569402; de la Cámara de Comercio de Medellín, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Barranquilla, identificado con matrícula mercantil 204947; de la Cámara de Comercio de Barranquilla, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Bucaramanga, identificado con matrícula mercantil 59084; de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Cali, identificado con matrícula mercantil 413876; de la Cámara de Comercio de Cali, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Manizales, identificado con matrícula mercantil 127997; de la Cámara de Comercio de Manizales, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Bogotá, identificado con matrícula mercantil 744623; de la Cámara de Comercio de Bogotá (...)”.*
4. Si bien, luego de relacionar los establecimientos de comercio anteriormente señalados, el auto menciona que la medida de embargo deberá limitarse a la suma de \$96.655.000, ello no impide que el decreto de la medida cautelar resulte a todas luces desproporcional toda vez que

cualquiera de los establecimientos de comercio anteriormente señalados, tiene un valor que supera con creces el monto mencionado por el Juzgado como límite de la medida de embargo. En este orden de ideas, decretar la medida cautelar frente a seis (6) bienes es claramente desproporcional, pues si bien el embargo busca garantizar la obligación debida dentro del proceso, en la práctica, con el embargo de uno solo de ellos habría sido suficiente. En este caso el decreto recae sobre seis diferentes establecimientos de comercio cuyo valor multiplica el valor de lo debido, haciendo caso omiso al criterio de proporcionalidad que debe orientar el decreto de las medidas cautelares.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos jurídicos con los cuales se pretende se reponga para revocar la orden consignada en el auto calendado del 22 de abril y notificado el 23 de abril de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO INTERPUESTO

- **El Auto calendado del 22 de abril de 2024 debe ser revocado, por cuanto el decreto del embargo de los establecimientos de comercio propiedad de mi representada es abiertamente desproporcional en relación con el valor del depósito requerido**

Si bien la medida de embargo de los establecimientos de comercio propiedad de mi representada se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 441 del Código General del Proceso, no puede olvidarse las disposiciones que el mencionado código contiene respecto del decreto y práctica de esta medida cautelar al interior de un proceso ejecutivo con el fin de que aquella no sea desproporcional en relación con la obligación debida.

En primer lugar, el artículo 441 del Código General del proceso dispone:

“(...) EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez (...), se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante (...).”

Como se evidencia, esta disposición solo establece la posibilidad de embargar los bienes denunciados como propiedad del garante, no obstante, al tratarse de una disposición que regula el decreto del embargo dentro de los procesos ejecutivo, debe seguir las demás normas que sobre la materia prescribe el código.

En concordancia con lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“(...) **EMBARGO Y SECUESTRO.** (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”* (subrayado fuera del texto original).

Como se evidencia, si bien el decreto de la medida de embargo se encuentra autorizado por nuestro ordenamiento jurídico, las mismas normas que regulan la materia establecen límites con el fin de mantener la proporcionalidad entre la obligación debida y la medida decretada; de otra forma, es claro que se perdería la esencia consistente en garantizar la obligación debida, y la misma sería reemplazada por la imposición de cargas injustificadas a cargo de quien soporta el embargo desconociendo la justicia que debe regir las decisiones judiciales.

De forma complementaria a lo anterior, resulta tan clara la imperatividad de la proporcionalidad de la medida, que incluso el mismo código establece que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, estableciendo como únicas excepciones que el embargo recaiga sobre un único bien, que el bien embargado haya sido establecido como garantía mediante una hipoteca o prenda, o que la división del mismo disminuya su valor o venalidad.

Sin embargo, es claro que el decreto de medidas cautelares en contra de mi representada no cumple los parámetros exigidos por las norma en cita ya que: (i) pese a tratarse del decreto de embargo por el presunto incumplimiento del depósito de la suma de \$96.655.000 a órdenes del juzgado, el auto en cuestión refiere el embargo de seis (6) establecimientos de comercio que pertenecen a BBVA Seguros Colombia S.A., siendo evidente que el valor de uno solo de los bienes que soportan la medida supera por más del doble la suma que mi representada debe depositar conforme al requerimiento realizado mediante auto del 15 de enero de 2024; (ii) La medida cautelar recae sobre bienes claramente individualizados, por lo que es posible decretar el embargo de uno de ellos sin que ello desvalorice su precio o el de los demás establecimientos de comercio, y; (iii) la medida cautelar de embargo recae sobre bienes muebles que en ninguna forma se encuentran afectados por prenda, por lo tanto el embargo de todos ellos no obedece a una garantía preestablecida que ate la decisión del Juzgado, siendo posible reducir el número de bienes a los cuales se encuentra dirigida la medida.

Lo aquí señalado, da cuenta de que la decisión adoptada mediante auto del 22 de abril de 2024 resulta abiertamente desproporcional al no seguir los parámetros señalados por el Código General del Proceso al comparar el valor de los bienes con el monto de la obligación debida, haciendo que

mi representada deba soportar una carga que no le corresponde pues la orden de embargo ha perdido su esencia.

En conclusión, el auto que decreta la medida cautelar de embargo del 22 de abril de 2024 deberá ser revocado, lo anterior, por cuanto no obedece a los criterios establecidos por el artículo 599 del Código General del Proceso para el decreto del embargo de bienes de los cuales es titular el deudor acá el garante, en el marco del proceso ejecutivo.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 22 de abril de 2024, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín decretó el embargo, secuestro y posterior remate de los siguientes establecimientos de comercio: “*BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Medellín, identificado con matrícula mercantil 26569402; de la Cámara de Comercio de Medellín, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Barranquilla, identificado con matrícula mercantil 204947; de la Cámara de Comercio de Barranquilla, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Bucaramanga, identificado con matrícula mercantil 59084; de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Cali, identificado con matrícula mercantil 413876; de la Cámara de Comercio de Cali, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Manizales, identificado con matrícula mercantil 127997; de la Cámara de Comercio de Manizales, BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., Sucursal Bogotá, identificado con matrícula mercantil 744623; de la Cámara de Comercio de Bogotá*”.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN se abstenga de practicar las medidas decretadas en el auto recurrido, absteniéndose de librar y/o remitir los oficios de embargo respectivos.
3. **SUBSIDIARIAMENTE** a la petición anterior, solito respetuosamente que en su defecto, el Juzgado restrinja y/o limite la medida cautelar decretada a lo estrictamente necesario conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

4. En caso de que el Juzgado resuelva desfavorablemente el recurso de reposición manteniendo la posición inicial frente al decreto de la medida cautelar de embargo, solicito que de forma subsidiaria **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del auto del 22 de abril de 2024, y ordene su remisión al superior.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.